



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0073/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva falló:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz ZorrÚIa, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortiz, contra la sentencia núm. 202100462, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Ledos. César Emilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alejandro O'Neal González Bona, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo, interpusieron la presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, antes descrita, mediante instancia depositada en la Secretaría General Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida sentencia fue notificada a los abogados apoderados de la parte recurrida, el señor José del Carmen Victoria José, mediante Acto núm. 1599/2025, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, e fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia pleno, el conocimiento de los mismos.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia núm. 76, de fecha 8 de febrero de 2017, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fundamentada en que declararon de forma oficiosa la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad y cosa jugada no obstante no ser de orden público, así como también por incurrir en contradicción de motivos al determinar la falta de calidad, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual se apoyó la primera casación.

13. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, el debido proceso, el principio de igualdad e inobservó las pruebas aportadas, al establecer que los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Carlos Guanee, arrojaron como resultado la parcela núm. 309-A, no obstante ellos haber probado que el agrimensor no cumplió con el requisito de ley de notificar a los copropietarios colindantes de dicha parcela.

14. La valoración del medio requiere referimos a las incidencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscitadas el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme la certificación de estado jurídico de fecha 28 de marzo de 2011, Basilio Ortiz era propietario de una porción de terreno de 23,573.44 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 309, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyos derechos los transfirió a José del Carmen Victoria mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1978, notariado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, notario público de los del número del municipio Nagua, procediendo el referido comprador a delimitar esa porción de terreno y amparado en la constancia anotada núm. 78-32, emitida a su favor, sometió a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, realizados por el agrimensor Carlos Guanee, siendo aprobada su solicitud mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, resultando la parcela núm. 309-A, con una extensión de 13,219.56 metros cuadrados; b) que los sucesores del finado Basilio Ortiz, incoaron una litis en nulidad de resolución de aprobación de deslinde y de certificado de título contra José del Carmen Victoria, sosteniendo, entre otros motivos, que no obstante ser colindantes no fueron citados para los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 309-A; c) que la referida litis fue declarada inadmisibile por falta de calidad de los demandantes, fundamentada, en resumen, que el inmueble no formaba parte de la masa sucesoria del finado Basilio Ortiz, dado que los derechos que alguna vez le correspondieron en la parcela 309 le fueron transferidos a José del Carmen Victoria mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1978, notariado por el Dr. P. Caonabo Victoria y que no probaron ser colindantes de la parcela resultante 309-A, dado que quien figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como copropietario en la parcela 309 es José Francisco Pérez Joaquín, no el referido finado; d) que no conforme con la decisión, recurrieron en apelación, alegando que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles la demanda argumentando falta de calidad sin ponderar las pruebas y sin tomar en cuenta que los trabajos de deslinde no le fueron notificados, no obstante ser colindantes de la parcela deslindada, así como que tampoco observó que según la certificación de estado jurídico del inmueble Basilio Ortiz tiene derechos registrados dentro del ámbito de la parcela núm. 309; sostuvieron además, que el juez no se refirió a su pedimento de que el agrimensor fuera elegido de una tema presentada por el CODIA y que también incurrió en contradicción de motivos; e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderada por el envío dispuesto por esta Tercera Sala, decidió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada casación. en

15. Respecto del medio examinado referente a que el tribunal í? quo no examinó que en su condición de colindantes no fueron citados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. ... a raíz de la contestación suscitada y como parte de la instrucción realizada por el tribunal de primer grado, fue solicitado realizar tres (3) inspecciones técnicas; a saber, el informe de inspección de fecha 25 de marzo de 2013; el de fecha 28 de octubre de 2013 y el suscrito en fecha 26/11/2013, todos rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. De acuerdo al informe de inspección No. 660201200840 de fecha 25 de marzo de 2013, cuya finalidad era verificar el deslinde practicado, se arrojaron las siguientes conclusiones: "Luego procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que la ubicación de la P. No. 309-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A, en el plano no se corresponde con la ubicación real del terreno, por lo que recomendamos que las partes verifiquen esta situación..."; 15. Por esa razón, en fecha 11 de septiembre de 2013, el Tribunal de primer grado procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realizara una nueva inspección respecto de la parcela No. 309-A... a la sazón fue emitido el informe técnico de fecha 28 de octubre de 2013 cuyas conclusiones se contraen, a lo siguiente: "La parcela con designación catastral No. 309-A se encuentra en el ámbito de la parcela No. 309 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. La Parcela No. 309-A tiene su origen en Deslinde, según consta en el certificado de título No. 2003-53, libro No. 34, folio No. 160 de fecha 8 de octubre de 2003. La parcela No. 309 tiene origen en Saneamiento, según consta en el certificado No. 78-32, libro No. 12, folio No. 69 de fecha 13 de junio de 1978. RESULTADO: NO EXISTE SUPERPOSICIÓN". 16. Y, finalmente el informe No. 663201309238 de fecha 25 de noviembre de 2013, el cual se contrae a las siguientes conclusiones: " a) La porción cercada en alambre de púas y pared de blocks es solamente parte de lo que es la parcela No. 309-A; b) Que la parte restante está siendo ocupada por el señor Fernando Jiménez Paulino y la calle al sur del plano de inspección... c) El Sr. José del Carmen Victoria ocupa un área de 9,487.396 m² dentro de la parcela No. 309-A del D.C No. 2 de Nagua...". De estos informes, esencialmente de los dos últimos, se ha podido concluir que el deslinde practicado por el señor José del Carmen Victoria no afecta derechos de otros copropietarios, ya que su ocupación se encuentra debidamente delimitada y se encuentra ocupada por dicho señor. 17. Debemos decir que cuando se demanda en Nulidad de trabajos de deslinde o como en este caso, nulidad de la resolución que aprobó trabajos de deslinde, en cualquier caso los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos de este tipo de demanda fundamentan en pretender probar que se haya violado el lindero de un propietario o colindante; o que se ocupó parte de los derechos de otro o que el deslinde se superpuso sobre otro inmueble o derecho, es por ello que la prueba idónea y esencial es el informe de inspección o levantamiento rendido por el órgano técnico de la jurisdicción. Al tenor, ha sido juzgado: "El informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes."; "La medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.". 18. Que tal y como sostienen las partes recurrentes y así ha sido fijado el criterio jurisprudencial, es que una de las causales que conlleva la nulidad de un deslinde, es la comprobación de que a los demás copropietarios o colindantes no hayan sido citados o notificados de los trabajos de deslinde. En este caso, además de los informes descritos, hemos podido comprobar por los planos técnicos que sirvieron de sustento para la realización de las inspecciones, que la parcela No. 309-A, tiene colindantes: Al Norte: P. 309 (Resto); Al Este: Autopista San Francisco de Macoris -Nagua; Al Sur: Callejón, Parcela No. 309 (resto); Al Oeste: P. 415, P. 240 y camino y como copropietario de estos derechos figura el señor José Francisco Victoria Pérez Joaquín; es decir, que contrario a lo argumentado por las partes recurrentes y demandantes y no obstante, a que ellos puedan restarles derechos dentro de la parcela No. 309, en el piano no se establece que los recurrentes y demandantes, sean colindantes de la parcela No. 309- A -de donde se desprende- que no existían motivos para que al momento de realizarse los trabajos de deslinde ellos fueran citados, destruyendo la tesis planteada, de que el deslinde se hizo con irregularidades de procedimiento" (sic).

16. Lo anterior permite comprobar, que el tribunal a quo para formar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su criterio de que los hoy recurrentes en casación no tenían que ser citados en ocasión de los trabajos técnicos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrida, José del Carmen Victoria, se apoyó en que estos no eran colindantes de la parcela 309-A, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, premisa que sustentó en los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es el órgano competente para emitirlos, los cuales son elementos probatorios determinantes de los que hacen uso los jueces de fondo para la comprobación de la regularidad de los trabajos de deslinde, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En SU segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil e incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que Basilio Ortiz tiene derechos dentro de la parcela 309 y que la parcela 309-A nace de dicha parcela propiedad del de cuius Basilio Ortiz y por otro lado indicó que ellos no son colindantes de la parcela 309, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y que por tanto, no existen motivos para que al momento de realizarse los trabajos de deslinde fueran citados; que desconoció lo establecido en el artículo 711 y siguientes del Código Civil, toda vez que al ser ellos los continuadores jurídicos del finado Basilio Ortiz, el inmueble pasa a ser de su propiedad, por tanto, todas las actuaciones que surjan en relación con esa parcela deben de notificárseles; que la parte hoy recurrida, José del Carmen Victoria nunca le compró al finado Basilio Ortiz y que el contrato que alega a su favor fue supuestamente suscrito a más de 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de su fallecimiento.

18. Al respecto consigna la sentencia impugnada en los folios 183 y 186 con relación al medio examinado, lo siguiente: "8. Hemos podido comprobar que en el expediente reposa la certificación de estado jurídico de fecha 28 de marzo de 2011 relativa a la parcela No. 309 del distrito catastral No. 2 del municipio de Nagua, en donde consta que el señor Basilio Ortiz es propietario de una porción de terreno ascendente a 23,573.44 metros cuadrados dentro de esta parcela y debemos recordar, que de igual manera, la parcela No. 309-A del distrito catastral No. 2 del municipio de Nagua, tiene como origen la parcela No. 309 del D.C No. 2 de municipio de Nagua" (sic).

19. Respecto del vicio de contradicción, ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.

20. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal a quo reconociera en parte de su decisión que el de cuius Basilio Ortiz tenía derecho registrado en la parcela de la que nació la parcela resultante 309-A y que no había motivo alguno por el cual ellos tenían que ser citados para los trabajos de deslinde por no ser colindantes de la parcela resultante, no implica el vicio de contradicción de motivos aducido, en tanto la nulidad de esos trabajos de deslinde por falta de citación a los colindantes solo debe ser decretada cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindantes, lo que no acontece, dado que el tribunal comprobó que la parte hoy recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era colindante de la parcela respecto de la cual se estaba promoviendo la nulidad del deslinde; además, es preciso indicar, en cuanto a que el contrato de venta suscrito por Basilio Ortiz a favor de José del Carmen Victoria José fue suscrito en fecha posterior a su fallecimiento, que la nulidad del certificado de título y, por consiguiente, el fraude alegado, estaba supeditado a que probará la nulidad del deslinde aprobado por la resolución cuya nulidad perseguía, lo que no fue probado.

21. Es preciso resaltar que en tomo a la necesidad de probar los alegatos ha sido juzgado lo siguiente: En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportarlas. En atenciones, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para evaluar el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, pruebas que no fueron destruidas por la parte recurrente, motivo por el cual los medios analizados deben ser rechazados. esas

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo fundamentaron sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

12. Que la contraparte, el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ, ha realizado actos de simulación para transferir el inmueble a nombre de una compañía propiedad de sus hijos de nombre CONSTRUCTORA VICTORIA YEB, S.R.L., la cual es propiedad de los señores EDGAR ADOLFO VICTORIA YEB y ALEXIS VICTORIA YEB, conforme certificación y registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual anexamos a la presente instancia.

13. Que también la contraparte, el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ, través de los mecanismos indicados más arriba ha intentado deslindar el inmueble del caso que nos ocupa para obtener un certificado de título a nombre de la CONSTRUCTORA VICTORIA YEB, S.R.L., propiedad de sus hijos, desconociendo el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Número SCJ-TS-22-1179, fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que está pendiente de conocimiento por ante este Tribunal Constitucional (Número de Expediente: TC-04-2025-0827).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Cabe destacar que en vista de todo lo anterior, la compañía CONSTRUCTORA VICTORIA YEB,^ S.R.L., propiedad de los hijos del señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ, con pleno conocimiento, lo que ha adquirido son derechos que están siendo cuestionados y atacados mediante el ya indicado Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la Sentencia Número SCJ-TS-22-1179 , de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, los cuales como consecuencia de la decisión que emita el Tribunal Constitucional pueden ser reconocidos a favor de las partes ahora exponentes, situación que impide que en el deslinde que pretenden sea aprobado hasta tanto no exista una decisión definitiva que resuelva el caso pendiente por ante el Tribunal Constitucional.

15. Además el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ está realizando obras de construcción en el inmueble objeto del presente proceso en detrimento de los exponentes, quienes ante el poderío de hecho que ha desplegado el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ se ven en la imperiosa necesidad de solicitarle a este Tribunal Constitucional que ordene la paralización de cualquier obra de construcción que se esté realizando en la Parcela Número 309-A, del Distrito Catastral Número 2, del municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

16. Que por estos motivos los exponentes, sucesores de BASILIO ORTIZ; señores ANGEL ORTIZ SILVERIO, ESPERANZA ORTIZ MARIZAN, ANTONIA ORTIZ DE SEVERINO, MINERVA ORTIZ MARIZAN, ALBA ROSA RAMIREZ LORA, RAMON ANTONIO ORTIZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ, JESUS MARIA ORTIZ CANARIO y MORAIMA PRANCHESCA ORTIZ HIDALGO, mediante la presente instancia están solicitando la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SCJ-TS-22-1179, CON FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA PARALIZACIÓN DE LAS ^RAS QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN EL ÁMBITO DE LA PARCELA NÚMERO 309-A, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 2, DEL MUNICIPIO NAGUA, PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DERECHO

17. Que mediante Sentencia TC/0243/14 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), sobre los Requisitos para que el Tribunal Constitucional pueda ser apoderado de una solicitud de suspensión de sentencia, se estableció que:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de decisión Jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de la tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54 numeral 8 de la Ley Número 137-11, que textualmente establece lo siguiente: ""El Recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada de la parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el establecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

18. Que la indicada Sentencia TC/0243/14 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), sobre los Requisitos para que el Tribunal Constitucional pueda ser apoderado de una solicitud de suspensión de sentencia, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa ya que como establecimos más arriba, el recurrido en Revisión Constitucional, señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ está realizando acto de simulación de venta a la compañía CONSTRUCTORA VICTORIA YEB, S.R.L., propiedad de sus hijos EDGAR ADOLFO VICTORIA YEB y ALEXIS VICTORIA YEB, para de forma soterrada pretender deslindar dicha propiedad desconocimiento de los ahora exponentes además de realizar obras de construcción dentro de la referida Parcela Número 309-A, del Distrito Catastral Número 2, del municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, objeto del caso que nos ocupa, por lo cual entendemos que es evidente que debe ordenarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia Número SCJ-TS-22-1179, de fecha dieciséis 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós f2022L emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, v la paralización de las obras de construcción que se están realizando en las mismas con la finalidad de no ocasionarle perjuicios irreparables a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ahora demandantes. sucesores de BASILIO ORTIZ: señores ANGEL ORTIZ SILVERIO, ESPERANZA ORTIZ MARIZAN, ANTONIA ORTIZ DE SEVERINO, MINERVA ORTIZ MARIZAN, ALBA ROSA RAMIREZ LORA, RAMON ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ, JESUS MARIA ORTIZ CANARIO y MORAIMA FRANCHESCA ORTIZ HIDALGO, que provoquen que el establecimiento de dichos recurrentes en el derecho constitucional de propiedad vulnerado sea tardío y convierta el recurso del caso que nos ocupa en meramente ilusorio o nominal, tal y como establece dicha Sentencia TC/0243/14 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

19. Que en este mismo orden de ideas, mediante Sentencia TC/0254/14 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), sobre la Suspensión de Ejecución de Decisiones Jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria, y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo llegara reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

20. Que además de todo lo anteriormente descrito, las actuaciones irregulares cometidas por el recurrido, señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ, en el inmueble objeto del caso que nos ocupa, fueron comprobadas y declaradas por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, EXPEDIENTE 0227-17-00692, SENTENCIA 02272500662, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025) (que anexamos a la presente instancia), en su parte dispositiva, específicamente en los numerales TERCERO y CUARTO, ordenó la anulación del deslinde que hizo el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ el inmueble objeto del presente proceso, cuando falló lo siguiente:

(...)

21. Que en esta misma sentencia en el primer párrafo de la página 23, identificado con el numeral 22, el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, sobre las irregularidades cometidas por el señor JOSÉ DEL CARMEN VICTORIA JOSÉ en el deslinde del inmueble del caso que nos ocupa, CONSTATÓ E HIZO CONSTAR lo siguiente:

22. En la especie, queda comprobado que al momento de realizarse el deslinde fueron notificados ni como interesados ni como parte ocupante, ni como colindantes a los hoy demandantes ni a ninguno de los anteriores propietarios que a ellos finalmente le vendieron, y sin embargo, luego de deslindada la propiedad, se procede a realizar acciones en desalojo de los hoy demandantes, lo que refleja disparidad entre los trabajos técnicos como fueron presentados y la realidad material del inmueble.

22. Que el Numeral 8 del Artículo 54 de la Ley Número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales . G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, estable lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

23. Que el Artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 40. Petición de suspensión: De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

La Secretaria en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaria del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Por las razones antes expuestas, concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar Regular y Válida la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SCJ-TS-22-1179, CON PECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y SOLICITUD DE PARALIZACIÓN DE OBRAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SCJ-TS-22-H79, CON FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS QUE SE ESTÁN CONSTRUYENDO EN LA PARCELA 309-A, CATASTRAL 2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ, POR SER JURÍDICAMENTE PROCEDENTE Y BIEN FUNDADA EN LAS PRUEBAS YA APORTADAS. DEL DISTRITO

TERCERO: Que este Tribunal Constitucional ordene cualquier medida de instrucción que entienda necesaria para constar o esclarecer aún más los hechos descritos en la presente demanda, antes de fallar la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

El señor José del Carmen Victoria José no depositó su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante habersele notificado la demanda en suspensión, mediante Acto núm. 1599/2025, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2132, interpuesta por los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 1599/2025, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en la litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 309-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, interpuesto por los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz. Al respecto, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dictó la Sentencia núm. 02271500509 el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), a través de la cual inadmitió por falta de calidad de los demandantes la indicada litis.

Inconforme con dicha decisión, los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz interpusieron un recurso de apelación del cual fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, tribunal que dictó la Sentencia núm. 20160094 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Esta última decisión fue casada con envío por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 76, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultó apoderado y rechazó el recurso de apelación interpuesto por las referidas accionantes contra la Sentencia núm. 02271500509, mediante la Decisión núm. 202100462, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No conformes con la decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fallo que también condenó a la parte recurrente al pago de las costas. Esta última sentencia es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión la Tercera Sala de la Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, hoy demandantes en suspensión.

9.2. Es necesario señalar que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser desarrollada en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto de esta solicitud; recurso que es identificado en el número de expediente TC-04-2025-0827, lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. De igual manera, en la Sentencia TC/0063/13 este colegiado dispuso asimismo lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.8. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el tribunal en esta materia.

9.9. En ese tenor, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: *(i)* que se justifique la existencia de un daño irreparable; *(ii)* que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y *(iii)* que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.10. Así las cosas, al analizar la instancia presentada por los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y Mélida Hernández Ortiz se desprende que estos solicitan la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, haciendo énfasis únicamente en que

por lo cual entendemos que es evidente que debe ordenarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia Número SCJ-TS-22-1179, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós f2022L emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y la paralización de las obras de construcción que se están realizando en las mismas con la finalidad de no ocasionarle perjuicios irreparables a los ahora demandantes.

9.11. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que se le pudiera ocasionar un daño irreparable, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso, ni mucho menos indicar si esta es una vivienda familiar donde estén bajo un posible desalojo o más bien justificarse la procedencia de la presente demanda en suspensión. En adición a lo anterior, la parte demandante no indicó cuáles serían los daños que le provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo, o por qué, serían de una naturaleza irreparable en este caso concreto.

9.12. En esa virtud, se evidencia que los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz

Expediente núm. TC-07-2025-0241, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Basilio Ortiz, los señores Ángel Ortiz Silverio, Esperanza Ortiz Marizan, Antonia Ortiz de Severino, Minerva Ortiz Marizan, Alba Rosa Ramírez Lora, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Angelita Ortiz Marizan y Moraima Franchesca Ortiz Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz han basado su demanda en hacer una cronología de los hechos del proceso, sin abundar o argumentar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.13. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1179.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Francisca Ortiz de la Rosa, Ángel Ortiz Silverio, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, y a la parte demandada, el señor José del Carmen Victoria José.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria